

## **Implementación del Tratado de Libre Comercio de República Dominicana- Centro América- Estados Unidos para la República Dominicana y para Otros Propósitos.**

Una proclamación por el Presidente de Estados Unidos de Norteamérica

1. El 5 de Agosto, de 2004, los Estados Unidos firmó el Tratado de Libre Comercio de República Dominicana- Centro América- Estados Unidos (“el Tratado”) con Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (los “Países del Tratado”). El Tratado fue aprobado por el Congreso en la sección 101(a) de la Ley de los Estados Unidos (la “Ley”) (Ley Pública 109-53 Stat. 462) (nota 19 U.S.C. 4011), de Implementación del Tratado de Libre Comercio de República Dominicana- Centro América- Estados Unidos.
2. La Sección 201 de la Ley autoriza al Presidente a proclamar estas modificaciones o continuaciones de cualquier impuesto, las prolongaciones tratamiento libre de impuestos o trato de exención, o tales impuestos adicionales, como el Presidente determina que sea necesario o apropiado para cumplir o aplicar el Artículo 3.3 y Anexo 3.3 (incluyendo el calendario de de desmonte arancelario de Estados Unidos para bienes originarios) del Tratado.
3. Consistente con la sección 201(a)(2) de la Ley, cada país Parte deberá ser removido de la lista de los países en desarrollo designados beneficiarios elegibles para los beneficios del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) en la fecha en que el Tratado entre en vigor para a ese país.
4. Consistente con la sección 201(a)(3) de la Ley, cada país Parte deberá ser removido de la lista de los países designados beneficiarios bajo la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe (CBERA) (19 U. S. C. 2701 et seq.) en fecha en que el Tratado entre en vigor para ese país, sujeto a las excepciones dispuestas en la sección 201(a)(3)(B) de la Ley.
5. Consistente con la sección 213(b)(5)(D) de la CBERA, como fuera enmendado en la Ley de Asociación Comercial de los Estados Unidos con los Países de la Cuenca del Caribe (CBTPA) (Ley Pública 106- 200), cada país Parte deberá ser removido de la lista de los países designados beneficiarios de la CBTPA en fecha en que el Tratado entre en vigor para ese país.
6. La Sección 1634 (c)(2) de la Ley de 2006 de Protección de Pensión (Ley Pública 109-280) (nota 29 U. S. C. 1001) autoriza al Presidente a proclamar una reducción en el límite general en el nivel de la tarifa preferencial para Nicaragua establecido en el Anexo 3.28 del Tratado si el Presidente determina que Nicaragua ha fallado en el cumplimiento de un compromiso bajo un acuerdo entre los Estados Unidos y Nicaragua con respecto a la administración de tal nivel arancelario preferencial.
7. Proclamación Presidencial 6641 del 5 de Diciembre de 1993, implementó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) para los Estados Unidos y, conforme a la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Ley Pública 103- 182) (la “Ley de Implementación del NAFTA”), incorporó en el Calendario Arancelario del Sistema Armonizado de Estados Unidos (CASA) las

modificaciones de los aranceles y reglas de origen necesarias o apropiadas para cumplir el NAFTA.

8. La Sección 202 de la Ley de Implementación del NAFTA (19 U. S. C. 3332) provee reglas para determinar si los bienes importados a los Estados Unidos son originarios de un país parte del NAFTA y en consecuencia, son elegibles para el trato arancelario preferencial y cualquier otro trato contemplado bajo el NAFTA. Sección 202(q) de la Ley de Implementación del NAFTA (19 U. S. C. 3332(q)) autoriza al Presidente a proclamar, como parte del CASA, las reglas de origen dispuestas en el NAFTA y a proclamar modificaciones a tales reglas de origen proclamadas previamente, sujetas a la consulta y requisitos de discusión al más alto nivel de la sección 103(a) de la Ley de Implementación del NAFTA (19 U. S. C. 3313(a)).

9. Los Estados Unidos y México han acordado modificar algunas reglas de origen del NAFTA. Por lo tanto, es necesario modificar las reglas de origen del NAFTA dispuestas en la Proclamación 6641.

10. La Orden Ejecutiva 11651 del 3 de Marzo de 1972, y sus modificaciones, establecía el Comité para la Implementación de Tratados Textiles (CITT), constituido por representantes del Departamento de Estado, de Tesoro, Comercio y Trabajo, y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos, y con el representante del Departamento de Comercio como Director, para supervisar la implementación de los tratados comerciales de textiles. Consistente con 3 U. S. C. 301, cuando se lleven a cabo funciones investidas en el Presidente por mandato de la Ley y asignadas por el Presidente al CITT, los oficiales ejerciendo colectivamente esas funciones serán todos designados por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado.

11. La Sección 604 de la Ley de Tratado de 1974 (la "ley 1974") (19 U. S. C. 2483), y sus modificaciones, autoriza al Presidente a plasmar en el CASA el fundamento de provisiones relevantes de esa Ley, u otras leyes que afecten el trato de importación, y de acciones tomadas en ese sentido.

AHORA, POR LO TANTO, YO, GEORGE W. BUSH, Presidente de los Estados Unidos de América, actuando bajo la autoridad investida en mi por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluyendo pero no limitada a la sección 201 de la Ley, sección 1634(c)(2) de la Ley de la Protección de Pensión de 2006, la sección 202 de la Ley de Implementación del NAFTA, la sección 301 del título 3, Código de Estados Unidos, y la sección 604 de la Ley de 1974, y habiendo tenido la Ley efecto según lo acordado a la sección 107(a), proclamo que:

(1) A fin de proveer de forma general el tratamiento arancelarios preferenciales que había sido acordado bajo el Tratado a la República Dominicana, para proveer otros tratos a los bienes originarios para los propósitos del Tratado, de proveer contingentes arancelarias para ciertos bienes, para reflejar el retiro de la República Dominicana de la lista de los países en desarrollo designados beneficiarios para propósitos del SGP, para reflejar el retiro de la República Dominicana de la lista de los países designados beneficiarios para propósitos de la CBERA y de la CBTPA, y para realizar cambios técnicos y conformes en las notas generales del CASA, el CASA es modificado como queda establecido en los Anexos I y II de la Publicación 3901 de la Comisión de Comercio Exterior de los Estados Unidos, titulado Modificaciones al Calendario

Arancelario del Sistema Armonizado de los Estados Unidos para la Implementación del Tratado de Libre Comercio de República Dominicana- Centro América- Estados Unidos para la República Dominicana (Publicación 3901), el cual es incorporado por referencia a esta proclamación.

(2) El CITT está autorizado para ejercer la función del Presidente bajo la sección 1634 (c)(2) de la Ley de Protección de Pensión del 2006 para determinar si Nicaragua ha fallado en algún compromiso bajo el tratado entre Estados Unidos y Nicaragua con relación a la administración del nivel de preferencia arancelaria para Nicaragua provista en el Anexo 3.28 del Tratado y, en hacer tal determinación, para reducir el límite total en el nivel de preferencia arancelaria para Nicaragua provista en el Anexo 3.28 del Tratado.

(3) A fin de modificar las reglas de origen bajo el NAFTA, nota general 12 el CASA es modificado como queda establecido en el Anexo a esta proclamación.

(4)(a) Las enmiendas al CASA hechas en el párrafo (1) de esta proclamación deberán ser efectivas para los bienes ingresados, o retirados del almacén aduanal para consumo, en o después de las fechas relevantes indicadas en el Anexo I ó II de la Publicación 3901.

(b) Las enmiendas al CAT hechas en el párrafo (3) de esta proclamación deberán ser efectivas en la fecha que el Representante Comercial de Estados Unidos anuncie en el Registro Federal que México haya completado la aplicación de los procedimientos internos para dar efectividad a las modificaciones correspondientes a ser aplicadas a los bienes de los Estados Unidos y deberán, en ese momento, ser efectivas para los bienes de México ingresados, o retirados del almacén aduanal para consumo, en o después de la fecha indicada en el Anexo de esta proclamación.

(c) Excepto como sea provisto en los párrafos (4)(a) y (b) de esta proclamación, esta proclamación deberá ser efectiva para los bienes ingresados, o retirados de aduanas para consumo, en o después del 1ero de Marzo de 2007.

(5) Cualesquier asuntos previstos en proclamaciones y Órdenes Ejecutivas previas que sean inconsistentes con las acciones tomadas en esta proclamación son reemplazadas hasta el grado de tal inconsistencia.

COMO TESTIGO, DE LO QUE, yo he aquí fijado mis manos a los veinte y ocho días del mes de Febrero, en el año de nuestro Señor dos mil siete, y de la Independencia de los Estados Unidos de América a sus doscientos treinta y un años.

GEORGE W. BUSH